

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 833 -2015-MINAGRI-PSI

Lima, 27 NOV. 2015

VISTO:

El Memorando Nro. 247-2015-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 27 de noviembre de 2015, de la Oficina de Administración y Finanzas, relacionado con la Nulidad de Oficio del Contrato de Ejecución de Obra "**Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y región Ayacucho**" derivada de la Licitación Pública N° 023-2013-MINAGRI-PSI;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de enero de 2014, el Comité Especial Ad Hoc adjudicó la buena pro del proceso de selección de Licitación Pública N° 023-2013-MINAGRI-PSI, para la ejecución de la obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y región Ayacucho" al **Consortio Ayacucho** integrado por las empresas Contratistas Generales Huerta E.I.R.L., Construcciones Moyua S.L. y Obras Especiales Navarra S.A.;

Que, en ese contexto, con fecha 12 de febrero de 2014, se suscribe el Contrato de Ejecución de la Obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y región Ayacucho", entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI y el Consortio Ayacucho, por la suma de S/. 32'265,975.69 incluido IGV, y un plazo de ejecución de 365 días calendario;

Que, con Oficio N° 94-2015-MINAGRI-PSI/OCI de fecha 16 de noviembre de 2015, la Oficina de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones comunica que de la revisión de información relacionada a la ejecución de la obra Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y región Ayacucho, solicitó la realización de un peritaje a la documentación presentada por el **Consortio Ayacucho** durante las fases del proceso de selección y de ejecución contractual de la citada obra, emitiéndose el Dictamen Pericial Grafotécnico de fecha 11 de noviembre de 2015, practicado por el Perito Judicial Winston Félix Aquije Saavedra, el cual concluye que las firmas contenidas en dichos documentos presuntamente atribuidas a su residente de Obra propuesto el Ingeniero Enrique Antonio Maceda Nicolini, presentados ante el PSI en su propuesta técnica "**NO SON AUTÉNTICAS, PROCEDEN DE PUÑO GRÁFICO DIFERENTE AL DE SU TITULAR DON ENRIQUE ANTONIO MACEDA NICOLINI**". En este contexto, el citado Órgano de Control señala que "**QUEDA ACREDITADA INDUBITABLENTE LA INTENCIÓN DEL CONSORCIO AYACUCHO DE**



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 833 -2015-MINAGRI-PSI

DEFRAUDAR AL ESTADO EMPLEANDO Y/O ELABORANDO DOCUMENTACIÓN FALSA CON LA FINALIDAD DE OBTENER VENTAJAS ILEGALMENTE, TANTO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 023-2015-MINAGRI-PSI, DEL CUAL OBTUVO LA BUENA PRO, ASÍ COMO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA (sic);

Que, la Dirección de Infraestructura de Riego mediante Memorando Nro. 6309-2015-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 26 de noviembre de 2015, remite el Memorando N° 2312-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OAS de la Oficina de Supervisión y el Informe N° 084-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OS/HZG del Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo de Obras, en el que en virtud a la documentación emitida por la Oficina de Control Institucional, solicita se declare la nulidad del contrato y recomienda que el saldo de la obra se continúe por la modalidad de administración directa, en salvaguarda de la integridad del proyecto;

Que, por su parte, mediante Informe N° 247-2016-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 27 de noviembre de 2015, la Oficina de Administración y Finanzas manifiesta lo siguiente:

(...)

1. Al respecto, señalamos que, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, entre otros, cuando se verifique la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.
2. En atención a lo dispuesto por la norma señalada, y a fin de determinar si se habría incurrido en causal de nulidad, al amparo del numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 32°, del mismo cuerpo normativo, corresponde verificar la documentación sustentatoria.

(...)

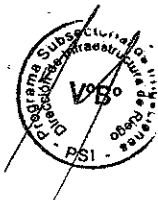
3. Por otro lado, de la revisión efectuada al Dictamen Pericial Grafotécnico, emitido por el Perito Judicial, Winston F. Aquije Saavedra, y remitido por la Oficina de Control Institucional, se advierte que las firmas atribuidas a don Enrique Antonio Maceda Nicolini que aparecen en los documentos: "CARTA DE COMPROMISO DE ASUMIR EL CARGO DE INGENIERO RESIDENTE" dirigida al Comité Especial, "DECLARACIÓN JURADA DE HABILIDAD", dirigida al Comité Especial, "ASIENTO DEL CONTRATISTA", de fecha 01 de mayo de 2014, ACTA DE ENTREGA DEL TERRENO, de fecha 27 de febrero de 2014, entre otros, correspondiente a la obra: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y región Ayacucho", NO SON AUMENTICAS, PROCEDEN DE PUÑO GRÁFICO DIFERENTE AL DE SU TITULAR DON ENRIQUE ANTONIO MACEDA NICOLINI".

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 833 -2015-MINAGRI-PSI

4. Asimismo, de la revisión efectuada al expediente de contrataciones se advierte que mediante Carta N° 001-2014-EAMN, de fecha 17 de setiembre de 2014, el Ing. Enrique Antonio Maceda Nicolini refiere que sólo las firmas de los documentos del folio 000117 y 000118 (Consortio Oyolo), reconoce como auténticos, hecho que fue corroborado con la propuesta técnica presentada por el Consorcio Oyolo, integrado por las empresas CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SUCURSAL DEL PERÚ, y MARCO OBRA PÚBLICA S.A., quien lo propuso como ingeniero residente en el proceso de selección por Licitación Pública N° 023-2015, para la ejecución de la obra: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y región Ayacucho".
5. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe de Control N° 003-2014-2-4812 – "Examen Especial a los Procesos de Contratación para la Ejecución de las Obras del Programa Mi Riego", el Dictamen Pericial Grafotécnico y lo expresado por el Ing. Enrique Antonio Maceda Nicolini, en su Carta N° 001-2014-EAMN, de fecha 17 de setiembre de 2014, se verifica que el Consorcio Ayacucho habría transgredido el Principio de Presunción de Veracidad en la Fase de proceso de selección, al haber presentado dentro de su propuesta técnica, documentación falsa; hecho que conllevaría a que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del contrato de ejecución de obra, lo cual implica determinar su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en esta.
6. El Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de un contrato, cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, en los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, como la presentación de documentación falsa, como sucede en el presente caso.
7. Además, debe tenerse en cuenta que el hecho de incluir el perfil del Ing. Maceda como Ingeniero Residente en la propuesta técnica del entonces postor Consorcio Ayacucho, tuvo como efecto permitir que el referido Consorcio pueda obtener la buena pro y posteriormente suscriba contrato con la entidad. Es decir, sin la inclusión del Ing. Maceda en la propuesta del Contratista, no le hubiera sido posible obtener la buena pro.
8. En tal sentido, se opina por que el Titular de la Entidad declare nulo el contrato de ejecución de obra.
9. En otro aspecto, en el Informe N° 084-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OS/HZG, de fecha 24 de noviembre de 2015, el Ingeniero en Seguimiento y Monitoreo de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego, en la sección IV, "Continuación de la Obra", entre otros, recomienda la continuación del proyecto, bajo la modalidad de administración directa. Al respecto, si bien la Ley de Contrataciones de Estado y su Reglamento, no establecen que ante los supuestos de nulidad de contrato se pueda recurrir a la mencionada modalidad de ejecución de obra, consideramos que cabe la posibilidad de optar por dicha modalidad, puesto que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, en su Opinión N° 093-2012/DTN establece que la consecuencia de la nulidad de oficio del contrato, es la paralización de la obra y la necesidad de la Entidad de culminar su ejecución; es decir, de ejecutar el saldo de obra. Bajo dicho contexto, siendo el efecto material de la declaración



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 833 -2015-MINAGRI-PSI

de nulidad del contrato, el mismo que el de la resolución del contrato de obra, pueden aplicarse las mismas consecuencias jurídicas de este segundo supuesto. Sobre el particular, cabe señalar que la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento establece que las opiniones de OSCE tienen carácter vinculante; por tanto, la propuesta de ejecutar el saldo de obra por administración directa resultaría viable, debiéndose aplicar los supuestos establecidos en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y el último párrafo del artículo 209 de su Reglamento.

10. En otro aspecto, es de precisar que la infracción¹ incurrida por el referido consorcio fue puesta en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Oficio N° 158-2015-MINAGRI-PSI-OAF, a fin de que se inicie procedimiento administrativo sancionador.

11. Finalmente, El Consorcio Ayacucho en su descargo contenido en la Carta N° 084 – Consorcio Ayacucho – 2015, de fecha 27 de noviembre de 2015, no desvirtúa las imputaciones efectuadas en su contra, ya que no han presentado prueba alguna que acredite que los documentos cuestionados no son falsos y que pueda revertir los resultados de la fiscalización posterior efectuada.

12. En atención a lo señalado en el párrafo precedente, ha quedado acreditada la falsedad de los documentos cuestionados, presentados por los integrantes del Consorcio como parte de su propuesta técnica y, por ello, se concluye que habiéndose comprobado el quebrantamiento de la presunción de veracidad que amparaba a los aludidos documentos, corresponde se proceda a la nulidad el contrato derivado de la L.P. N° 023-2013-MINAGRI-PSI.

(...);

Que, mediante Informe Legal Nro. 908-2015-MINAGRI-PSI-OAJ, de fecha 27 de noviembre de 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica precisa que: i) La potestad para declarar la nulidad de oficio de un contrato se encuentra regulada en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por D.L. N° 1017 y sus modificatorias, en adelante “Ley” y en el artículo 144° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, en adelante “Reglamento”; ii) Según lo prescrito en el artículo 32° y el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los documentos y declaraciones que se presenten durante un proceso de selección y para la firma del contrato podrán ser objeto de fiscalización posterior a fin de corroborar su veracidad y autenticidad; iii) La Oficina de Control Institucional de la Entidad, mediante Oficio N° 94-2015-MINAGRI-PSI/OCI de fecha 16 de noviembre de 2015, comunica que de la revisión de información relacionada a la ejecución de la obra Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y región Ayacucho, solicitó la realización de un peritaje a la documentación presentada por el Consorcio Ayacucho durante las fases del proceso de selección y de ejecución contractual de la citada obra, emitiéndose el Dictamen Pericial Grafotécnico de fecha 11 de noviembre de 2015, practicado por el Perito Judicial Winston Félix Aquije Saavedra, el cual concluye que las firmas contenidas en dichos

¹ Literal j) del Artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



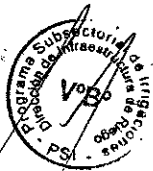
Resolución Directoral N° 833 -2015-MINAGRI-PSI

documentos presuntamente atribuidas a su residente de Obra propuesto el Ingeniero Enrique Antonio Maceda Nicolini, presentados ante el PSI en su propuesta técnica "NO SON AUTÉNTICAS, PROCEDEN DE PUÑO GRÁFICO DIFERENTE AL DE SU TITULAR DON ENRIQUE ANTONIO MACEDA NICOLINI"; iv) En este contexto, queda acredita la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, al haberse presentado documentación falsa para la suscripción del contrato, por lo que en virtud de la potestad que le atribuye el artículo 56° de la Ley, corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del Contrato derivado de la Licitación Pública N° 023-2013-MINAGRI-PSI, convocado para la "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huacme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y región Ayacucho"; vi) La declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones; y vii) de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 15° de la ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, son atribuciones del sistema emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituída para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes;

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece taxativamente los supuestos para la declaratoria de nulidad, disponiendo en su tercer párrafo lo siguiente: "*Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad¹ durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.*" (El resaltado es agregado); a su vez el artículo 144° del Reglamento prescribe: "*Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56° de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato.(...)*";

Que, se debe tener presente como marco referencial que, para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa, se requiere acreditar la falsedad del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido o suscrito por el emisor correspondiente, o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. En relación a la presentación de documentación con información inexacta, se requiere acreditar que éstos sean incongruentes con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta, a través del quebrantamiento de los *Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad*, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo

¹ El numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*"



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 833 -2015-MINAGRI-PSI

4° de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7) del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444²;

Que, el numeral 42.1 del artículo 42 de la precitada Ley N° 27444, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como del contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *juris tantum*, pues admite prueba en contrario en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existan indicios suficientes que la información consignada no se ajusta a los hechos;

Que, en este orden de ideas se advierte que en virtud del Dictamen Pericial Grafotécnico de fecha 11 de noviembre de 2015, practicado por el Sr. Perito Judicial Winston Félix Aquije Saavedra, se concluye que la firmas atribuidas a Don Enrique Antonio Maceda Nicolini, contenidas en los documentos presentados por el CONSORCIO AYACUCHO, tales como "CARTA DE COMPROMISO PARA ASUMIR EL CARGO DE INGENIERO RESIDENTE", de fecha 26 de diciembre de 20113, "DECLARACIÓN JURADA DE HABILIDAD" de fecha 26 de diciembre de 2013, y "ASIENTO DEL CONTRATISTA" que corren en el Cuaderno de Obra Nro. 01 de Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme correspondiente a Consorcio Ayacucho "NO SON AUTÉNTICAS, PROCEDEN DE PUÑO GRÁFICO DIFERENTE AL DE SU TITULAR DON ENRIQUE ANTONIO MACEDA NICOLINI";

Que, por tanto, se encuentra fehacientemente acreditada la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad en la que ha incurrido el contratista Consorcio Ayacucho, al haber presentado documentación falsa, configurándose la causal de nulidad prevista en el literal b) del citado artículo 56° de la Ley, por lo que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio del Contrato de Obra sub examine;

Con las visaciones de la Oficina de Administración y Finanzas, de la Dirección de Infraestructura de Riego y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

² Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.-

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 42.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 833 -2015-MINAGRI-PSI

De conformidad con el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG, Manual de Operaciones del PSI, y por Resolución Ministerial Nro. 0262-2014-MINAGRI de fecha 06 de mayo de 2014;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, la nulidad del Contrato de Ejecución de la Obra para la "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y región Ayacucho", derivado de la Licitación Pública N° 023-2013-MINAGRI-PSI, suscrito con fecha 12 de febrero de 2014, entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI y el Consorcio Ayacucho integrado por las empresas Contratistas Generales Huerta E.I.R.L., Construcciones Moyua S.L. y Obras Especiales Navarra S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

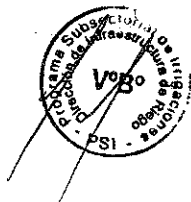
Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas, la publicación de la presente Resolución Directoral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, para los fines correspondientes.

Artículo Tercero.- En virtud del principio de eficiencia previsto en el artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, que sirve de criterio interpretativo e integrador para su aplicación, se designa al comité que realizará la constatación e inventario de la obra sub examine, que estará conformado por los siguientes profesionales:

- Ing. César Ferré Rodríguez, Coordinador Regional.
- Ing. Alfredo Hugo Zanabria Garay, Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo.
- Abog. Miguel Vásquez Neyra, Abogado de la Oficina de Administración y Finanzas.

Artículo Cuarto.- Disponer que las áreas técnicas y financieras procedan a realizar los actos necesarios para que en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás documentos de observancia obligatoria en materia de contratación estatal, se adopten las acciones administrativas correspondientes para ejecutar el saldo de la obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y región Ayacucho".

Artículo Quinto.- Disponer que en cumplimiento de la formalidad prevista en el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Oficina de Administración y Finanzas notifique por conducto notarial la presente Resolución al



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 833-2015-MINAGRI-PSI

representante común del Consorcio Ayacucho integrado por las empresas Contratistas Generales Huerta E.I.R.L., Construcciones Moyua S.L. y Obras Especiales Navarra S.A.

Artículo Sexto.- Disponer que la Oficina de Asesoría Jurídica eleve copia fedateada de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura, para el inicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo Séptimo.- Notificar la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones, a la Oficina de Administración y Finanzas, a la Dirección de Infraestructura de Riego y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Regístrese y comuníquese.



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. ANTONIO FLORES CHINTE
Director Ejecutivo